



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0319/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-0190, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho tribunal declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo. En su dispositivo decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Declara inadmisibles las acciones de amparo interpuestas en fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil diecisiete (2017), por los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA Y LOURDES IVELISSE MACHUCA CASTILLO, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el procedimiento por tratarse de una acción constitucional de amparo.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal*

La sentencia previamente descrita fue notificada a los hoy recurrentes, mediante comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en esta sede el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 32/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido que el Juez de la Instrucción puede estatuir, con el objetivo de que al accionante le sean salvaguardados sus derechos ante el accionar en su contra por parte de la accionada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la negativa de la Licda. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a recibir una querrela interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo; dicha situación está relacionada con la querrela interpuesta por los hoy accionantes, por ante dicha institución, en contra del señor Raúl Mercado Almonte y Tropigas Dominicana S.R.L por violación a la ley 5869 sobre violación de derecho de propiedad. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicar que en virtud de lo instituido en los artículos 32, 290 y 292 del Código Procesal Penal, (...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo que se le ordene a la Licda. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional que reciba la citada querrela, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción por ser este el encargado de garantizar un debido proceso en la fase de investigación.*

*En ese sentido, cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibles; en la especie, tales intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la vía del Juez de la Instrucción, donde los actos son presentados como cuerpo de delito; esa es la vía idónea para que los accionantes puedan hacer valer su reclamo, por ser este el funcionario que puede decidir si la actuación de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se enmarca dentro de la legalidad del proceso penal y al final determinar la suerte de dicho proceso; toda vez que los hechos invocados por los accionantes se enmarcan dentro de los enunciaciones de los artículos 32, 290 y 292 del Código Procesal Penal, en consecuencia, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 25 de abril del año dos mil*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*diecisiete (2017), por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

Los recurrentes, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, procuran la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:

*a. Que la actuación del Ministerio Público constituye denegación de justicia, abuso de poder e irrespeto a la dignidad del ser humano, violando flagrantemente el derecho de igualdad ante la ley, que tiene cada persona cuando es afectada por una acción en donde se le prohíbe el ejercer sus derechos como víctima.*

*b. Como se puede observar, la intención de proteger el retorcimiento de derechos fundamentales de dos ciudadanos amparados por el artículo 51 de la Constitución de la República que consagra el derecho de propiedad, ha llevado a estos jueces del Tribunal Superior Administrativo a actuar en dos vertientes, por un lado usando la falencia provocada o de otro modo el error judicial tendente a proteger una parte y a lo que el derecho comparado le llama prevaricación judicial, por otro lado manifiestan o insinúan ignorancia inexcusable en razón de que sus argumentos destellan carencia de fundamento y hasta de desconocimiento de cuál es la función del representante de la sociedad llamada Ministerio Público en nuestro país.*

*c. Como pueden confirmar los jueces del Tribunal Superior Administrativo al parecer desconocen que el antiguo Código Procesal Penal (ley 76-02) establecía acción privada (...). Es decir, la violación de propiedad, infracción penal contextualizada en el artículo 1 de la Ley 5869, del 24 de abril de 1962, que antes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formaba parte del artículo 32 del Código Procesal Penal, ahora con la modificación de la Ley No. 10-2015 a dicho código, dejó de ser acción privada y pasó a ser acción pública a instancia privada, competencia del Ministerio Público para recibir la querrela por violación de propiedad y luego apoderar a un juez de sala única para que conozca del asunto y dicte sentencia, en ningún momento de la historia procesal penal dominicana, la violación de propiedad ha sido competencia de los jueces de la instrucción y mucho menos se apodera un juez de instrucción directamente.*

*d. A todo esto, se agrega que el hecho punible de violación de propiedad a quien se apodera directamente al igual que todos los hechos punibles de acción pública a instancia privada es al Ministerio Público, observe lo que dice el artículo 30 del Código Procesal Penal (...). Lo que demuestra la falencia provocada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, a la vez la prevaricación judicial, retorciendo el debido proceso de ley y tratando de dar a entender que ellos no se saben el “A,B,C” de la obligación que tiene el Ministerio Público de recibir las querellas que son de su competencia y a la vez decidir, declarándola inadmisibles, archivándola por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 281 del Código Procesal Penal o dándole curso y apoderando el juez correspondiente, en este caso el juez de sala única competente para conocer la violación a la ley 5869.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se rechace el presente recurso de revisión alegando, como principales fundamentos, los siguientes:

*a. A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo, advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y en caso que nos ocupa la documentación*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a los recurrentes, por lo que reiteramos rechazar el recurso de revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.*

*b. A que conforme al principio de legalidad de las formas de los actos procesales deben ser establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados que al no ser ejecutados conforma lo establece la ley que la rige carecen dichos actos de eficacia jurídica. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otros, la inobservancia de la misma, se sanciona con la nulidad del recurso en caso que nos ocupa resultaría la inadmisibilidad del mismo.*

*c. A que no es suficiente que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso deberá estar regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado en medios de hechos y de derechos lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en base a un estudio ponderado y correcto.*

*d. A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana y las leyes que lo rigen.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de notificación de recurso de revisión mediante el Acto núm. 32/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
3. Original de recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo.
4. Original de notificación de sentencia mediante comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo contra la razón social Tropigas, S.R.L. y su representante el señor Carlos José Martí Garden, por alegada violación a las disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Ante la negativa de recibir el referido expediente por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, los señores Flete Lima y Machuca Castillo deciden interponer una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En ocasión de la referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, declaró su inadmisibilidad, al considerar que existen otras vías efectivas para proteger los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. En tal sentido, no conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, la parte recurrente ha apoderado a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11. En este sentido:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante comunicación emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), y el recurso de revisión constitucional en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo fue interpuesto el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente tres (3) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este Tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. El indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada: por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que contempla un caso que le permitirá al Tribunal Constitucional reiterar las condiciones de admisibilidad de una acción de amparo cuando exista otra vía judicial eficaz, que permita tutelar, de manera efectiva, la vulneración de derechos fundamentales.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo que concierne al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal expone los siguientes razonamientos:

a. La recurrente en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, pretende que este tribunal revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la misma fue emitida contrariando disposiciones constitucionales y legales, específicamente alega violaciones a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y que además vulnera disposiciones de la Ley núm. 5869, sobre Violación a la Propiedad y el Código Procesal Penal Dominicano.

b. En el caso que ocupa la atención de este Tribunal Constitucional, debemos precisar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 0030-2017-SS-SEN-00190, procede a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente en revisión constitucional, en razón de que:

*En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con la negativa de la Licda. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, a recibir una querrela interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo; dicha situación está relacionada con la querrela interpuesta por los hoy accionantes, por ante dicha institución, en contra del señor Raúl Mercado Almonte y Tropigas Dominicana S.R.L por violación a la ley 5869 sobre violación de derecho de propiedad. En ese sentido, este tribunal tiene a bien indicar que en virtud de lo instituido en los artículos 32, 290 y 292 del Código Procesal Penal, (...). Es decir, en el caso que nos ocupa en vista de que la parte accionante está requiriendo que se le ordene a la Licda. Yenny Berenice Reynoso, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional que reciba la citada querrela, este tribunal entiende que la vía más idónea para dilucidar la presente casuística es la vía del Juez de la Instrucción por ser este el encargado de garantizar un debido proceso en la fase de investigación.*

c. Sobre el particular, este Tribunal considera que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al pronunciar la inadmisibilidad de la acción de amparo, en razón de que producto de las ponderaciones realizadas a las documentaciones que conforman el expediente, este órgano de justicia constitucional especializada ha podido constatar que la referida acción de amparo cumple con el mandato del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. De manera que el tribunal *a-quo* atinadamente inadmitió la referida acción al percatarse de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional a admitir la querrela



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentada por los hoy recurrentes, por entender que sus pretensiones escapaban del marco competencial legalmente consignado en el Código Procesal Penal.

e. En tal virtud, este tribunal entiende que al estar fundamentada la esencia de la discusión de fondo del presente proceso de amparo en la valoración realizada por el Ministerio Público para inadmitir la querrela interpuesta por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, el mismo debe ser conocido por el juez de la instrucción en atribuciones ordinarias, en virtud del artículo 269 del Código Procesal Penal, el cual establece que:

*Si el ministerio público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento.*

*Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querrela. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querrela y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes<sup>1</sup>.*

*La resolución del juez es apelable.*

f. De manera que el juez de la instrucción en atribuciones ordinarias es la vía efectiva llamada a garantizar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados a los hoy recurrentes, máxime cuando se han establecido recursos jurisdiccionales,

---

<sup>1</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a fin de evitar las arbitrariedades por parte de las autoridades que forman parte del proceso penal.

g. En definitiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, y tal como lo determinó el juez de amparo, es el juez de la instrucción el que tiene la facultad de realizar los juicios para determinar la actuación del Ministerio Público constituye un ejercicio excesivo de las facultades que le han sido conferidas por las normas que regulan la materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de amparo interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca Castillo, así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00190, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**